

TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN CUMPLIMIENTO DE ATRIBUCIONES DE UN SUJETO OBLIGADO.

El artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que se considerará como información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.

En ese sentido, el artículo 19 de la Ley prevé que los particulares deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por su parte, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial señala que se considera secreto industrial toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y acceso restringido a la misma.

Asimismo, dicho precepto establece que **no se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.**

De igual forma, es de hacer notar que el artículo 84 del ordenamiento en cita prevé que **la persona que guarde** un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero.

De las disposiciones invocadas se desprende que:

- Los particulares al entregar a una autoridad información considerada como secreto industrial, tienen el derecho a solicitar la confidencialidad de la misma.
- Las dependencias y entidades están obligadas a proteger el secreto industrial que conozcan por virtud de sus atribuciones.
- No se considera que el secreto industrial se hace de dominio público en aquellos casos en que las dependencias y entidades, en ejercicio de sus atribuciones, la transmitan a otras autoridades y/o particulares, siempre y cuando se adopten las medidas necesarias para preservar su confidencialidad y acceso restringido a la misma.

En efecto, la confidencialidad de un secreto industrial no tiene como consecuencia una restricción absoluta a su acceso, toda vez que es posible su transmisión siempre que ésta se limite mediante mecanismos o medidas que aseguren el acceso restringido a la misma.

Cabe señalar que el artículo 22, fracción V de la LAI prevé la posibilidad de que los sujetos obligados proporcionen datos personales a terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera su tratamiento, en cuyo caso dichos datos no se podrán utilizar para propósitos distintos de aquéllos para los que fueron transmitidos.

De lo anterior, se advierte que si bien el artículo citado se refiere a datos personales, la intención del legislador al prever el acceso restringido a determinada información, no fue obstaculizar el ejercicio de atribuciones de las autoridades, por lo que de una interpretación armónica de la LAI y de la Ley de la Propiedad Industrial debe entenderse que la autoridad que posea información considerada como secreto industrial, puede transmitirla a terceros, siempre que sea en ejercicio de sus atribuciones y se adopten las medidas necesarias para su protección.